

Procedimiento	Aplicación General	RIT.
		Juzgado :
Materia (s)	Demanda por Nulidad de	
	Despido, Impugnación de	
	Finiquito, Despido Injustificado	
	y Pago de Prestaciones	
	Adeudadas.	
Cuantía	Mas de 10 IMM	\$ 7.200.000
Demandante	CLAUDIO ANDRES	Domicilio : Estado 359
	MORALES PIZARRO, RUT	Piso 13º, Santiago
	14.177.705-K	_
Abogado	José Gonzalo Santander	Domicilio: Estado 359
Patrocinante	Robles	Piso 13°, Santiago.
Y Apoderado	Rut: 10.050.813-3	Mail: jsantander@alcsa.cl
Demandado	GUILLERMO ARENAS	domicilio: Diez de Julio Nº
	HERRERA CORREA Y CIA	446, Comuna de
	LTDA, RUT. 77.138.240-1,	Santiago, Región
	representada por don	Metropolitana.
	GUILLERMO ARENAS	en epeniaria.
	MARTINEZ, rut. 8.761.568-5	

EN LO PRINCIPAL, Nulidad de despido, impugnación de finiquito, despido injustificado y pago de prestaciones adeudadas; EN EL PRIMER OTROSI, Medios de Prueba; EN EL SEGUNDO OTROSI, Notificación electrónica; EN EL TERCER OTROSI: Personería, patrocinio y poder.-

## S. J. L. del Trabajo

. JOSE GONZALO SANTANDER ROBLES, Chileno, abogado, en representación según se acreditará de don CLAUDIO ANDRES MORALES PIZARRO, chileno, run 14.177.705-K, ambos domiciliados en calle Estado 359, piso 13º, Santiago, a Us. respetuosamente digo:

En la representación que invisto, vengo a demandar en juicio laboral de aplicación general, por nulidad de despido, impugnación de finiquito, despido injustificado y pago de prestaciones adeudadas, según se dirá más adelante, a la

sociedad denominada **GUILLERMO ARENAS HERRERA CORREA Y CIA LTDA.**, RUT. 77.138.240-1, sociedad del giro de su denominación, representada por don GUILLERMO ARENAS MARTINEZ, rut. 8.761.568-5, en contra de quien también dirijo esta demanda, ambos con domicilio en Diez de Julio Nº 446, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho que pasó a exponer:

Mí representado ingresó a trabajar para los demandados **GUILLERMO ARENAS HERRERA CORREA Y COMPAÑIA LTDA. y don** GUILLERMO ARENAS MARTINEZ, con fecha 1º de octubre de 2005 en las labores de mecánico.

Sin embargo con fecha 1 de septiembre de 2010, las partes suscribieron un anexo de contrato de trabajo en el cual establecieron lo siguiente:

"PRIMERO: EL TRABAJADOR se obliga a prestar servicios al EMPLEADOR en las funciones y en carácter de jefe de LOCAL Y TALLER.

En el desempeño de su cargo el TRABAJADOR estará obligado a ceñirse a las instrucciones de sus superiores y a ejecutar todos aquellos trabajos inherentes y compatibles con el mismo; dedicando todos sus esfuerzos a las tareas que le corresponda desarrollar.

El TRABAJADOR no podrá realizar ninguna actividad de trabajo para una persona distinta de su empleador.

SEGUNDO: El TRABAJADOR percibirá un sueldo de \$600.000 por mes trabajado, que le será pagado previa las deducciones legales y cargos que sean su responsabilidad, el último día hábil de cada mes en el lugar de su trabajo."

Con fecha 31 de diciembre de 2010, mi representado fue citado a las oficinas de su empleador donde don Guillermo Arenas Martínez, le comunicó que para pagarle su

remuneración de dicho mes, junto a la suma de \$750.000.- que le adeudaba, debía suscribir un finiquito para efectos de adecuación contable, situación que no le afectaría en su continuidad laboral, dado que se trataba de un documento simulado y que la empresa requería para efectos de rebajar costos, especialmente en la carga previsional de la misma.

Mi representado, haciendo fe de lo que su empleador le decía, dada la relación de confianza que a esas alturas existía, dado que prestaba sus servicios para dicha empresa y persona natural desde el 1 de octubre de 2005, es decir por mas de cinco años, procedió a firmar el finiquito que su empleador le solicitó.

Ese mismo día y al momento de retirarse de la empresa, mi representado recibió su remuneración del mes de diciembre de 2010, sin que se le pagara lo adeudado por su empleador, por la suma de \$750.000.-. En ese momento don Guillermo Arenas Martínez le señaló a mi representado que no le pagaría nada y que además se encontraba despedido, por lo que no se "fuera a meter más al taller".

Debemos señalar que el empleador de mi representado, con anterioridad a esta fecha, ya le había hecho firmar otro finiquito a mi representado con fecha 30 de noviembre de 2010, el cual también había sido solicitado como: "un favor para la empresa", debido a que esta atravesaba por un serio problema financiero que amenazaba con hacerla quebrar, según los dichos de Arenas Martínez.

Sin perjuicio de ese finiquito, el cual también tuvo el carácter de acto simulado, toda vez que mi representado siguió trabajando para los demandados, no tuvo la virtualidad de poner término a la relación laboral, dado que en la realidad mi representado siguió trabajando para el mismo empleador hasta el 31 de diciembre de 2010.

Debemos agregar respecto de este finiquito de fecha 30 de noviembre de 2010, que se trató de un instrumento que se obtuvo bajo engaño a mi representado, operando como vicios del consentimiento el **ERROR y EL DOLO**, el cual además se otorgó en contravención flagrante de lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que sus cotizaciones previsionales no se encontraban pagadas.

Habiéndose suscrito por mi representado dicho finiquito, este siguió trabajando para la empresa, lo que demuestra su ineficacia jurídica, siendo finalmente despedido el día 31 de diciembre de 2010, oportunidad en la que nuevamente fue engañado por su empleador al hacerle firmar un finiquito, en su oficina y que establecía como causal del término de la relación laboral la del artículo 159 numero 4 del Código del Trabajo esto es: "Vencimiento del plazo establecido en el contrato".

Este último finiquito de fecha 31 de diciembre de 2010, también fue obtenido bajo engaño encontrándose afectado por un vicio del consentimiento esto es el ERROR, documento que no tiene ninguna validez, desde el momento mismo que no se otorgó ante Notario Publico, no se autorizaron sus firmas ante él, no se ratificó su contenido, no podía ser autorizado por encontrarse impagas las cotizaciones provisionales y por establecer una falsa causal de término de la relación laboral y que no se encontraba establecida en el Contrato de Trabajo.

Efectivamente en parte alguna mi representado pactó con su empleador una fecha de término de la relación laboral, el que a la sazón llevaba vigente más de cinco años.

Ante esta situación, y comprobando el actuar de mala fe de los demandados de autos, mi representado requirió certificado de cotizaciones a la AFP PROVIDA. Grande fue su sorpresa al percatarse que los demandados no habían pagado durante varios meses las cotizaciones previsionales, estas son a saber, los meses de diciembre, noviembre,

septiembre, abril, marzo, y enero de 2009, noviembre, septiembre, agosto, junio y abril de 2008 entre otras.

Por lo anterior mi representado decidió concurrir a la Inspección del Trabajo, lo que hizo con fecha 28 de Enero de 2011, quedando citado al comparendo para el día 7 de marzo de 2011, este día los demandados no concurrieron a esta instancia administrativa, por lo que mi representado sólo exhibió los documentos que llevaba y dejó constancia de su comparecencia.

## **EL DERECHO**

Por lo expuesto anteriormente, se desprende que los finiquitos suscritos por mi representado adolecen del vicio del consentimiento, toda vez que el articulo 1445 del Código Civil establece: "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1. que sea legalmente capaz; 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. que tenga una causa lícita.", además el articulo 1451 del mismo cuerpo legal señala: "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.".

En el caso que nos ocupa se incurrió en dos vicios del consentimiento cuales son error y dolo.

El <u>ERROR</u> se produjo acerca de las circunstancias concomitantes respecto del estado previsional de mi representado, el cual, ante la excesiva confianza o absoluta ignorancia sobre el estado de pago de sus cotizaciones previsionales, lo llevó a suscribir un documento que no podía tener consecuencias jurídicas.

## EL DOLO

Al respecto debemos señalar que el accionar del empleador es subsumible a una conducta dolosa, toda vez que existió ocultamiento de información que no permitió a mi representado realizarse un verdadero juicio acerca de todas los obligaciones que se le debían por parte del demandado, toda vez que el celebró dicho finiquito como un "favor" y nunca pensando en el término de la relación laboral, la cual incluso después del primer finiquito continuó ininterrumpidamente y luego en el segundo finiquito no se cumplió ninguna formalidad ni solemnidad e incluso su contenido es falso. Es así que en un hipotético juicio de razón, de haberse tenido cabal conocimiento de la real intención del empleador, cual era, simular el término de la relación laboral para evitar pagar a mi representado su indemnización por años de servicios, JAMÁS SE HUBIESE FIRMADO EL FINIQUITO YA SEÑALADO, lo que denota el carácter substancial de los vicios que los afectan.

Según lo predispuesto en el Código de la Cátedra, específicamente lo referente a lo señalado en el Art. 162 Inc. 5º que establece: "Para proceder al despido de un trabajador, por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el articulo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el ultimo día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner termino al contrato de trabajo".

Al respecto cabe señalar que los finiquitos no sólo adolecen de vicios del consentimiento sino que además han sido suscritos con evidente vulneración de lo establecido en el artículo precedentemente citado y en su contenido no constituyen las causales de despido que en ellos se señalan.

Dicho de otra forma, el término de la relación laboral no se produjo por las causales que se indican en los finiquitos, pues al encontrarse viciados, el despido se ha producido incausadamente y por ende injustificadamente por la voluntad unilateral del empleador sin fundamento legal alguno que lo haga procedente.

A mayor abundamiento nuestro legislador ha establecido una sanción al no cumplimiento de las formalidades para el término de la relación laboral, en su Articulo 177 inciso tercero del Código del trabajo que establece: "....En el despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refiere el inciso quinto del artículo 162, los ministros de fe, previo a la ratificación del finiquito por parte del trabajador, deberán requerir al empleador que les acredite, mediante certificados de los organismos competentes o con las copias de las respectivas planillas de pago, que se ha dado cumplimiento íntegro al pago de todas las cotizaciones para fondos de pensiones, de salud y de seguro de desempleo si correspondiera, hasta el último día del mes anterior al del despido. Con todo, deberán dejar constancia de que el finiquito no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo si el empleador no hubiera efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales."

En virtud de lo señalado en el artículo 162 (Ley Bustos) no cabe más que señalar, que una vez acreditado el incumplimiento referido, se produzca consecuencialmente la NULIDAD DEL DESPIDO, lo que una vez declarado por SS lógicamente conllevaría lo dispuesto en el Art. 1687 del Código Civil, que en materia laboral según nuestra jurisprudencia se transforma en una sanción, por la cual el empleador se ve obligado a seguir pagando las remuneraciones por un plazo determinado o hasta que se convalide el despido.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 168 del Código del Trabajo, el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159,160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare.

Dicha disposición ordena que para el caso que el empleador hubiere invocado una causal improcedente conforme el artículo 161, la indemnización por años de servicio tendrá un aumente del 30%.

Cabe señalar S.S. que el despido de mi representado no sólo adolece de nulidad, entendida esta última como la sanción legal que ha contemplado nuestro legislador laboral cuando no se ha cumplido con las formalidades legales para proceder al despido de un trabajador ni se han pagado las cotizaciones previsionales, sino que además es injustificado por cuanto la causal invocada carece de todo fundamento pues no puede un contrato de trabajo indefinido, terminar por vencimiento del plazo.

Simplemente a modo de complementar lo anteriormente señalado, solo cabe invocar el Art. 1546 del Código Civil, que establece un principio general del Derecho Chileno esto es La Buena Fe contractual, que en el caso de autos el demandado evidentemente lo ha vulnerado.

Dado lo expuesto anteriormente las prestaciones que se le adeudan a mi representado y las cuales solicito a SS. disponga su pago, son las siguientes:

- 1.- Indemnizaciones sustitutivas de avisos previo, conforme el artículo 161 inciso cuarto del Código del Trabajo, correspondiente a \$600.000.-
- 2.- Indemnización por años de servicios, equivalentes a 5 períodos por la suma de \$3.000.000.-, más el aumente del 50% establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo, por tratarse de un despido indebido, esto es, la suma de \$1.500.000.-, lo que hace un total a pagar por este concepto de \$4.500.000.-
- **4.-** Vacaciones proporcionales correspondientes a 5 periodos trabajados, equivalentes a la suma de \$2.100.000.-
- 5.- Todas las remuneraciones que se sigan devengando desde la fecha de la separación laboral y hasta el pago efectivo de mis cotizaciones previsionales adeudadas y se convalide así el despido, conforme lo establece el artículo 162 del Código del Trabajo (modificado por la denominada Ley Bustos), monto que se deberá determinar durante la etapa de cumplimiento incidental del fallo o de cobranza de las prestaciones que establezca la sentencia definitiva y una vez producido el pago de las mencionadas cotizaciones previsionales.
- 6.- Las cotizaciones previsionales, de cesantía y de salud adeudadas.
- 8.- Las costas procesales y personales de la presente causa.

En consecuencia, la demandada deberá cancelarme la suma de \$7.200.000.-, más las cotizaciones previsionales, seguro de cesantía y de salud que se adeudaren a los organismos previsionales correspondientes, remuneraciones devengadas conforme a la Ley Bustos, gratificaciones legales, reajustes e intereses pertinentes hasta su pago efectivo y/o las sumas que SS. determine durante la secuela del juicio y costas.

## POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, normas y disposiciones invocadas, artículos 1, 4, 7 y s.s., 415, 439 y pertinentes del Código del Trabajo, artículo 1.546 del Código Civil, a U.S. RUEGO, tener por deducida demanda en juicio laboral de aplicación general, por nulidad de despido, impugnación de finiquito, despido injustificado y pago de prestaciones adeudadas, en contra de la sociedad, GUILLERMO ARENAS HERRERA CORREA Y CIA LTDA, representada por don GUILLERMO ARENAS MARTINEZ, en contra de quien también dirijo esta demanda, todos ya individualizados, acogiendo esta acción y en definitiva 1) Declarar la nulidad del despido por no cumplir los finiquitos con las formalidades legales o, 2) Declarar nulos los finiquitos por adolecer de vicios del consentimiento y por tratarse de actos simulados a la luz de la continuidad de la relación laboral, 3) Que la demandada deberá pagar como sanción del articulo 162 del Código del Trabajo las remuneraciones que se sigan devengando hasta la convalidación del despido según lo establecido en el Art. 177 del Código del Trabajo y 4) Condenar a la parte demandada en costas; 5) Que las demandadas deberán cancelar, los conceptos particularmente demandados ascendentes a la suma de \$7.200.000.-, pesos, por los conceptos expresados en el cuerpo de este escrito y los montos no determinados se dejen para el cumplimiento incidental del fallo o su cobranza, o lo que SS. determine; 6) Que las prestaciones deberán pagarse reajustadas conforme al

5.400.000.

600.000.-3.000.000.-1.800.000.- sistema y período ordenado por el artículo 173 del Código del Trabajo, al día de su pago efectivo o lo que SS. determine.

<u>PRIMER OTROSI:</u> Me valdré de todos los medios de prueba que nos franquea la ley y estimemos pertinentes, en las respectivas audiencias preparatorias y de juicio.

Ruego a US. tenerlo presente.-

<u>SEGUNDO OTROSÍ</u>: Conforme el artículo 442 del Código del Trabajo, vengo en proponer para mi parte notificación electrónica de resoluciones a mi dirección mail: <u>isantander@alcsa.cl.</u>

Sírvase a US. tenerlo presente.-

TERCER OTROSI: Vengo en hacer presente a SS. que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y actuando con mandato judicial, otorgado por escritura pública, ante el notario de Santiago doña Maria Gloria Acharan Toledo, cuya copia acompaño en este acto, asumo el patrocinio y el poder en la presente causa.-